



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01877-2018-PC/TC

TACNA

EVARISTO ELISBAN LAGUNA CHAIÑA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Evaristo Elisban Laguna Chaiña contra la resolución de fojas 41, de fecha 20 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el 30 de noviembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó el proceso de cumplimiento mediante el cual la demandante solicitó que se ejecutara la resolución administrativa que ordena, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, incorporar a su pensión la bonificación por preparación de clases y evaluación en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total y abonarle los devengados desde que ingresó a la docencia. La sentencia declaró infundada la demanda en el extremo referido al pago de la mencionada bonificación a la demandante por su condición de docente cesante. Allí se argumenta que, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en mandamus porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01877-2018-PC/TC

TACNA

EVARISTO ELISBAN LAGUNA CHAIÑA

de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03748-2013-PC/TC, puesto que el demandante, quien tiene la condición de profesor cesante, pretende que se ejecute la Resolución Directoral Regional 1144, de fecha 31 de mayo de 2016 (f. 3), que reconoce a su favor, en vía de regularización, el pago de la cantidad de S/ 14 869.93, correspondiente a los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del periodo comprendido del mes de enero de 2012 al mes de diciembre de 2015, calculada sobre la base del 30 % de su remuneración total.
4. Por otro lado, la resolución materia de cumplimiento comprende el pago de devengados por el periodo del 25 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2015, no obstante que la Ley 24029, en la que se sustenta, fue derogada por la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29444, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de noviembre de 2012, fecha a partir de la cual perdió la condición de mandato vigente, uno de los requisitos de procedibilidad para ser exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA





Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL